



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS
(22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-53-018-2018-01387-01

DEMANDANTE: GERMAN AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: AUTOMOTORES FUJIYAMA S.A.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 17 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazaron unas excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

El apelante pide que se revoque la providencia adiada 17 de febrero de 2020, en dónde se rechazaron las excepciones de fondo de *«inexistencia de las obligaciones para Automotores Fujiyama S.A.S derivadas de la sentencia, carencia de título ejecutivo, falta de exigibilidad, nadie está obligado a lo imposible e integración del litisconsorcio necesario»*.

El embate del recurso gravita sobre el presupuesto que esos medios defensivos no debieron ser desechados de plano, porque estima que la sentencia emitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, que figura como título ejecutivo carece de exigibilidad, ya que en su sentir *–allí–* se plasmaron unas obligaciones condicionales, en razón que opina que la obligación reclamada, se encuentra subordinada al cumplimiento de una prestación de transferencia del derecho de dominio libre de gravámenes y con el pago de los impuestos de aquél automotor objeto de la acción de consumidor hontanar del presente cobro compulsivo.

Al rever de las actuaciones contenidas en el expediente, emerge que el título acompañado con la demanda, es una sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en dónde se impusieron a cargo del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

demandado hoy apelante una serie de obligaciones, que ahora son reclamadas ejecutivamente, siendo esa circunstancia relevante en autos, dado que por expreso imperativo legal, cuando se trata de ejecuciones de obligaciones contenidas en sentencias, se tiene establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., que *«solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia»*.

Al parangonarse las excepciones planteadas en la contestación de la demanda con aquélla normatividad, se devela que son diversas a las descritas en la norma citada, de manera que no pueden ser alegadas en estos pleitos, porque la ley procesal prohíbe su invocación en los juicios de cobro compulsivo cuyo título es una sentencia judicial, de manera que nada hay que reprocharle al auto combatido, con más veras que se le imprimió el trámite a la excepción de fondo de compensación, que es un mecanismo defensivo permitido por el legislador adjetivo en dichos asuntos.

Igual situación, acaece con la defensa de falta de integración del litisconsorcio necesario, ya que su negativa tiene como cayado el régimen de la solidaridad que campea en materia de obligaciones civiles, dado que es evidente que se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del C.C., lo que implica que en esa tipología de prestaciones divisibles, es factible exigirse la totalidad de lo debido a uno de los obligados solidarios, y éste podrá repetir lo pagado contra el otro obligado, que es justamente, lo que acontece en el *sub lite*, de manera que en esos aspectos la determinación de la jueza *a quo* es acertada.

Corolario de todo ello, es que el recurso de apelación será denegado, manteniéndose el proveído hostigado incólume.

En mérito de lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 17 de febrero de 2020, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA